

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO TEQUENDAMA S.A.
Demandado	ROBERTO GIRALDO QUINTERO y LUZ STELLA HERRERA MESA
Radicación	050013103008-2000-00050-00-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: *"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 18 de agosto de 2000 aclarado por auto del 06 de diciembre de 2009, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 23 de abril de 2010.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos tramitados en los Juzgados Doce y Veintitrés Civil Municipal, de lo cual dichos juzgados tomaron nota; en virtud de la cual, el Juzgado Doce Civil Municipal dejó a disposición de este proceso, la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 011—505120, que efectivamente fue inscrita en dicha matrícula inmobiliaria; también se decretó el embargo del salario devengado por la ejecutada; y de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada; el embargo del salario fue perfeccionado, y según consta en el proceso, fueron entregados los dineros retenidos a la ejecutada, siendo la última entrega el 06 de febrero de 2002 y a la fecha no existen títulos judiciales

pendientes de entrega, aunado a ello, existe comunicación de fecha 20-12-2002 de la Alcaldía de Medellín, empleador de la ejecutada, en el sentido que ésta ya no labora para dicho ente territorial; el embargo de los bienes muebles y enseres, no fue perfeccionado; y las medidas cautelares de embargo de remanentes fueron levantadas mediante auto del 06 de marzo de 2002.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el **BANCO TEQUENDAMA S.A.** contra **ROBERTO GIRALDO QUINTERO y LUZ STELLA HERREA MESA.**

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)